



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 798

Bogotá, D. C., miércoles 9 de noviembre de 2005

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 2005 SENADO

mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, "Dimar".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar a la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional para definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Artículo 2°. La Dirección General Marítima, podrá cobrar por la prestación de los siguientes servicios:

1. Expedición, modificación y adición de la habilitación y permiso de operación para las empresas de transporte marítimo.

2. Expedición, modificación y adición autorización para prestación del servicio privado de transporte marítimo.

3. Expedición, modificación y adición autorización especial para empresas propietarias de una sola nave.

4. Expedición, modificación y adición autorización prestación servicio público de transporte marítimo entre localidades situadas dentro de la jurisdicción de una misma Capitanía de Puerto.

5. Expedición, modificación y adición autorización prestación servicio ocasional de transporte marítimo.

6. Registro arrendamiento y fletamento de naves.

7. Expedición, modificación y ampliación licencia para agentes marítimos, corredores de fletamento, empresas de practicaje, sociedades internacionales de clasificación, organizaciones reconocidas de inspección y certificación, empresas de buceo, remolque, dragado, asesorías e inspecciones, estudios batimétricos, empresas de servicios marítimos, astilleros y talleres de reparación naval, marinas y clubes náuticos.

8. Prestación servicios de inspección, auditorías, expedición y mantenimiento de certificación relacionados con las funciones como Estado de Bandera, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño.

9. Expedición y modificación del permiso de construcción de naves y artefactos navales.

10. Expedición y modificación del permiso de operación de remolcadores y pesqueros extranjeros.

11. Expedición y modificación del permiso de modificación y/o cambio de especificaciones de naves.

12. Expedición y cancelación de matrícula de naves.

13. Expedición y prórroga del permiso provisional de permanencia para embarcaciones deportivas extranjeras.

14. Expedición y modificación permiso de permanencia para buques extranjeros en labor científica y/o técnica en aguas jurisdiccionales colombianas.

15. Expedición certificado de libertad y tradición de naves.

16. Expedición y modificación de títulos, refrendos, licencias de navegación, libretas de embarco de tripulantes y oficiales, licencia de navegación entrenamiento marino de cubierta.

17. Expedición y renovación licencia de piloto práctico, inspector marítimo, perito marítimo.

18. Expedición permiso especial de practicaje.

19. Inscripción y aval de centros de formación y capacitación marítima.

20. Cartografía, publicaciones náuticas, servicios buques oceanográficos, equipamiento hidrográfico, oceanográfico, meteorológico, sistemas y software, estudios, calibración de sensores, estudios y conceptos, digitalización, datos oceanográficos e hidrográficos, análisis físicos, químicos y biológicos de muestras marinas y estuarinas, servicio de metrología de equipos y elementos de laboratorio.

21. Los demás hechos que se presenten en desarrollo de las funciones y atribuciones de la Dirección General Marítima, que sean susceptibles de aplicación al método y sistema dispuesto por la presente ley.

Artículo 3°. La base para la liquidación de las tarifas será el costo de los servicios definidos en el artículo anterior.

Artículo 4°. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios o mensuales vigentes.

Con ellas se buscará la recuperación total de los costos de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, para lo cual se utilizarán las siguientes pautas técnicas, teniendo en cuenta los costos de las operaciones y los costos de los programas de tecnificación:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas;

b) Cuantificación de los materiales, suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados, anualmente, en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir unos porcentajes de los gastos de administración general de la Dirección General Marítima cuantificados, siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos;

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;

d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación de servicio, tomando como base los salarios y prestaciones de la planta de

personal de la Dirección General Marítima así como el valor de los contratos que se celebren para el efecto;

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios. La frecuencia se entiende como el número de operaciones o ejecuciones de cada uno de los servicios prestados por la Dirección General Marítima.

Parágrafo. Tanto la definición de procedimientos, como la cuantificación de los costos deberá hacerse bajo parámetros de máxima eficiencia, teniendo en cuenta los principios establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública.

Artículo 5°. El sistema para definir las tarifas es un sistema de costos estandarizables, en el que la valoración y ponderación de los factores que intervienen en su definición, se realizarán por medio de procedimientos técnicamente aceptados de costeo.

La tarifa para cada uno de los servicios prestados enumerados en el artículo 2° de la presente ley, será la resultante de sumar el valor de los insumos y de los recursos humanos utilizados, de conformidad con los literales c), d) y e) del artículo 4°, dividido por la frecuencia de utilización de que trata el literal f) del mismo artículo.

Artículo 6°. El pago de las tarifas estará a cargo de la persona natural o jurídica que solicite la prestación de los servicios ofrecidos por la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 7°. El recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas por la presente ley, estará a cargo de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Artículo 8°. El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Camilo Ospina Bernal,

Ministro de Defensa Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

El artículo 32 del Decreto 3183 de 1952, “por el cual se reorganiza la Marina Mercante Colombiana” señalaba los derechos que causaban la expedición de licencias de navegación o certificados de idoneidad profesional para el personal de la Marina Mercante Colombiana. Así mismo el artículo 33 *ibídem* contemplaba que los mismos debían ser refrendados cada 2 años y solamente se pagaría el 10 por ciento de los derechos iniciales.

El artículo 60 de la precitada norma consagraba los derechos de la expedición de patentes de navegación y la expedición de los permisos de navegación.

A través del Decreto-ley 2349 de 1971, en desarrollo de las facultades otorgadas al Gobierno Nacional por la Ley 7ª de 1970, se creó la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) que sustituyó a la Dirección de Marina Mercante Colombiana, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

En 1984, con la expedición del Decreto-ley 2324 de 1984 se reorganizó la Dirección General Marítima y Portuaria.

Dentro de las funciones y atribuciones que el decreto en mención, otorgó a la Dirección General Marítima, se encontraba la de fijar las tarifas por concepto de servicios conexos y complementarios con las actividades marítimas (numeral 25 del artículo 5° del Decreto-ley 2324/84).

Dicha norma fue derogada por el artículo 47 de la Ley 1ª de 1991 (Estatuto Portuario).

Base jurídica

El artículo 4° del Decreto-ley 2324 de 1984 señala como objeto de la Dirección General Marítima, la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Este decreto reafirma a la Dirección General Marítima (Dimar) como el organismo rector del sector marítimo colombiano y las funciones y atribuciones que le asigna son, entre otras, las de controlar y promover la Marina Mercante Colombiana, instalar y mantener el servicio de ayudas a la navegación, regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, búsqueda y salvamento marítimos, etc.

El artículo 338 de la Constitución Política señala que la ley puede permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les proporcionen, pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, debe ser fijado por la ley.

El Código de Comercio consagra que la Autoridad Marítima Nacional está constituida por la Dirección de Marina Mercante (hoy Dirección General Marítima) la cual ejerce sus funciones y atribuciones en los puertos y mar territorial en lo relativo a vigilancia, control y cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades marítimas, igualmente consagra la manera de efectuar la matrícula de las naves y de cancelar la misma.

Dentro de las funciones y atribuciones que otorga el Decreto-ley 2324 de 1984 a la Dirección General Marítima se encuentra la de autorización, inscripción y control del ejercicio profesional de las personas dedicadas a las actividades marítimas.

El Decreto 1597 de 1988, por el cual se reglamenta la Ley 35 de 1981 y parcialmente el Decreto-ley 2324 de 1984, el cual entre otros temas, se refiere a la expedición de licencias de la navegación para la gente de mar, la expedición de libretas de embarco, dispensas, etc.

El Decreto 1423 de 1989 por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 2324 de 1984 se refiere a los requisitos para la matrícula de naves, para expedición de licencias a los talleres de reparación, astilleros.

El artículo 6° del Decreto 804 del 8 mayo de 2001 estableció como funciones de la Autoridad Marítima Nacional las de habilitar y expedir el permiso de operación a las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte marítimo internacional o de cabotaje, así como la habilitación del transportador no operador de naves y expedir la autorización especial de operación a las empresas de servicio privado de transporte marítimo y a las empresas propietarias de una sola nave.

El artículo 30 del Decreto 1512 de 2000 determina que la Dirección Marítima, Dimar, es una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal j) de la Ley 489 de 1998.

La Ley 658 de 2001 que contempla los requisitos para la expedición de la licencia para los pilotos prácticos y para las empresas dedicadas a la actividad de practicaaje.

La Ley 730 de 2001 establece los requisitos para el registro y abanderamiento de naves, en la que se determina que la Dirección General Marítima otorgará a toda nave que se inscriba en el registro provisional o definitivo.

Camilo Ospina Bernal,

Ministro de Defensa Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 8 del mes de noviembre del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 171, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro *Camilo Ospina Bernal*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 171 de 2005 Senado, *por la cual se fija el sistema y el método para que la Dirección General Marítima, Dimar, fije las tarifas por concepto de los servicios que presta y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.) honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 8 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Saúl Cruz Bonilla.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 2005 SENADO

por la cual se regula el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas de crédito y débito.

Bogotá, D. C., octubre 25 de 2005

Doctor

JUAN MANUEL LOPEZ CABRALES

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Apreciado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 24 de 2005 Senado, *por la cual se regula el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas de crédito y débito.*

Origen y objetivo. El proyecto es de origen parlamentario y fue presentado por el Senador Carlos Ferro Solanilla, el día 26 de julio de 2005, con el propósito de regular el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas crédito y débito, para evitar el posible abuso de posición dominante en este tipo de contratos jurídicos y defender los intereses del consumidor final.

Contenido. La iniciativa consta de 15 artículos divididos en tres capítulos, en los que se fijan las reglas de juego para que los contratos de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas crédito y débito se den en el marco del Estado Social de Derecho que consagra la Constitución Política de Colombia, en donde prima el interés general sobre el particular.

El proyecto fija un tope de comisión del uno punto cinco por ciento (1.5%), que será el valor máximo que la entidad administradora del sistema de tarjeta de crédito o la institución financiera que expide la tarjeta débito, podrá cobrar al establecimiento de comercio por la operación económica realizada por el tarjetahabiente en su negocio.

Trámite del proyecto. Estudiado el texto del proyecto, su marco legal y la exposición de motivos se ajustan a la Constitución Política y a la normatividad vigente, porque según el artículo 150 de la Constitución es facultad del Congreso de la República hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en la iniciativa del Senador Carlos Ferro Solanilla. Además, cumple con los artículos 154 y 158 de la Constitución, referentes a su origen y unidad de materia.

Consideraciones. El proyecto es de gran importancia para el país porque el sistema de tarjetas de crédito y débito se ha constituido en un medio de pago de utilización masiva con poder liberatorio equivalente al dinero, denominado comúnmente dinero plástico, haciéndose presente en todas las actividades de consumo, desde la adquisición de bienes propios a la canasta familiar, hasta el financiamiento de bienes y servicios suntuarios.

Para el año 2000 el número de tarjetahabientes en Colombia se acercaba a los 11.000.000 y más de 70.000 establecimientos de comercio se encontraban afiliados a los sistemas de tarjetas crédito y débito. El número de transacciones realizadas el mismo año con tarjetas crédito y débito en esos establecimientos fue de 270 millones y el valor de lo facturado en las operaciones fue superior a diez billones de pesos (\$10 billones), representando casi el 6% del Producto Interno Bruto (PIB) de ese año.

Así mismo, tal y como se expresa en la exposición de motivos, la iniciativa garantiza la libertad económica y la contractual dentro del diseño de nuestro Estado Social de Derecho, encontrando sus límites en el ordenamiento jurídico donde la dirección de la economía se articula interviniendo moderadamente en las relaciones económicas de derecho privado en atención al interés social, al orden público, económico y al establecimiento de las condiciones idóneas para el desarrollo económico de la Nación y del mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Tener una tarjeta de crédito o débito ya no es un lujo sino una necesidad, porque las condiciones de seguridad que existen en el país impiden que las personas carguen grandes sumas de dinero en sus billeteras. Además, el pago con dinero plástico tiene incentivos tributarios como la devolución de dos puntos del impuesto a las ventas que actualmente rige en la legislación colombiana.

El proyecto de ley sin duda alguna alivia y protege al comerciante, porque en la actualidad los contratos de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas crédito y débito pagan una de las comisiones más altas del mundo por las operaciones económicas que el tarjetahabiente realiza en sus negocios. Esas comisiones llegan hasta un 7% por el uso de tarjetas

crédito y hasta 5% por el pago con tarjetas débito, originándose un malestar generalizado en el comercio y un desequilibrio en las relaciones económicas entre los establecimientos de comercio y las instituciones financieras y entidades administradoras de las tarjetas de crédito.

Colombia no puede quedarse atrás en la regulación de los porcentajes cobrados por las entidades administradoras del sistema de tarjetas crédito y las instituciones financieras que expiden tarjetas débito, porque en la actualidad se podría estar presentando una especie de monopolio y abuso de posición dominante, hecho que ha sido advertido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Pese a la diversidad de entidades administradoras del sistema de tarjetas de crédito e instituciones financieras que expiden tarjetas débito que funcionan en el país, a la hora de definir la relación contractual con los establecimientos de comercio para fijar el monto de las comisiones, estas instituciones y entidades actúan como una especie de cartel, imponiendo de forma unilateral sus tarifas, violando así la protección que debe darse a los comerciantes, industriales y consumidores finales de bienes y servicios.

Por las anteriores consideraciones y con la sugerencia de hacer algunas modificaciones de forma al articulado del proyecto, considero oportuno darle primer debate al Proyecto de ley número 24 de 2005 Senado, *por la cual se regula el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas de crédito y débito.*

Modificaciones al proyecto. En aras de los principios de generalidad, brevedad y economía legislativa que deben primar en la formación de las leyes para hacerlas más eficientes y legítimas, considero oportuno reducir el número del articulado del proyecto porque el original es muy extenso y peca de repetitivo en la normatividad, ya que si bien son contratos independientes los que se hacen con las tarjetas crédito y débito su reglamentación es similar y no requiere tanta especificidad.

Se propone unificar las definiciones de los artículos 1° y 7°, las cuales son similares y se pueden cohesionar en un solo artículo para las tarjetas crédito y débito.

También se propone eliminar el artículo 8° ya que su contenido es similar al del 2° y con uno sólo se puede hablar de la preexistencia de los contratos.

Igualmente se sugiere eliminar el artículo 9° y unificarlo con el 3° ya que el contenido es prácticamente el mismo. En cuanto a los artículos 4° y 10, estos deben reducirse a uno, ya que son parecidos. El contenido de los artículos 5 y 12 también es repetitivo por lo que propongo se complementen y se haga un solo artículo.

Los artículos 6 y 13 pueden reducirse a un artículo en el que se especifiquen las características de los contratos de afiliación de un establecimiento de comercio a los sistemas de tarjetas existentes.

Proposición

Celebrando la decisión del autor del proyecto de acoger la sugerencia de fijar el tope de la comisión de las entidades administradoras del sistema de tarjetas de crédito y de las instituciones financieras que expiden tarjetas débito en un punto cinco por ciento (1.5%) y con las modificaciones propuestas al articulado, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República darle primer debate al Proyecto de ley número 24 de 2005 Senado, *por la cual se regula el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas de crédito y débito.*

Cordialmente,

Javier Enrique Cáceres Leal,

Senador de la República,

Miembro Comisión Tercera Constitucional.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2005

En la fecha se recibió en esta Comisión, Ponencia y Texto Propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 24 de 2005, *por la cual se regula el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas de crédito y debito.*

Se recibió ponencia y texto propuesto en cinco (5) folios.

El Secretario Comisión Tercera Senado de la República,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe.

El Secretario Comisión Tercera Senado de la República,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 24 DE 2005 SENADO**

*por la cual se regula el contrato de afiliación de los establecimientos
de comercio al sistema de tarjetas de crédito y débito.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

**Contrato de afiliación de establecimiento de comercio
al sistemas de tarjetas débito y crédito**

Artículo 1°. *Definición.* El contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas crédito y débito es un acuerdo de voluntades entre el propietario del establecimiento de comercio y la entidad administradora del sistema de tarjetas crédito o la institución financiera que expide la tarjeta débito, en virtud del cual el propietario del establecimiento de comercio se obliga a aceptar con efectos liberatorios del pago el uso de las tarjetas de crédito y débito vigentes en los negocios jurídicos celebrados con los titulares de estas tarjetas. La institución financiera o la entidad administradora del sistema de tarjetas crédito se obliga a pagar al propietario del establecimiento de comercio del valor de los comprobantes o vouchers aceptados por los titulares de las tarjetas o tarjetahabientes.

Artículo 2°. *Preexistencia del contrato de apertura de crédito y de depósito de ahorro o de cuenta corriente bancaria.* Los contratos de afiliación de establecimiento de comercio a los sistemas de tarjetas de crédito y débito permiten la ejecución de contratos y obligaciones derivadas de la expedición de dichas tarjetas por parte de las instituciones financieras o de las entidades administradoras del sistema de tarjetas de crédito, con fundamento en los contratos de depósitos de ahorro o de cuenta corriente y de apertura de créditos celebrados entre el tarjetahabiente y la entidad que expide dicha tarjeta.

Artículo 3°. *Contenido del contrato.* El contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas de crédito y débito, además de los requisitos mínimos de validez exigidos por la ley, deberán contener:

- a) Término de la vigencia del contrato;
- b) Topes máximos por operación con las tarjetas;
- c) Mecanismos de identificación del tarjetahabiente, de las instituciones financieras o administradoras del sistema de tarjetas de crédito vinculadas al sistema y la vigencia de la tarjeta;
- d) Determinación de la comisión a favor de la entidad administradora del sistema de las tarjetas o institución financiera;
- e) Forma y requisitos para la presentación por parte del propietario del establecimiento de comercio, de los comprobantes o vouchers aceptados por el tarjetahabiente;
- f) Término para el pago de los valores correspondientes a los comprobantes o vouchers aceptados por el tarjetahabiente por parte de la institución emisora de la tarjeta al propietario del establecimiento de comercio.

Artículo 4°. *Solemnidad.* El contrato de afiliación de establecimiento de comercio al sistema de tarjetas de crédito o débito debe extenderse por escrito privado, en formato que facilite su lectura y las partes conservarán copia del mismo.

Artículo 5°. *Soporte técnico.* El soporte técnico para el uso eficiente de las tarjetas de crédito y débito en las operaciones económicas realizadas en los establecimientos de comercio afiliados, estará a cargo de la entidad administradora del sistema de tarjetas o institución financiera que las expide, y para tal fin se celebrará con el propietario del establecimiento de comercio un contrato de comodato de todos los elementos necesarios.

Artículo 6°. *Características del contrato.* El contrato de afiliación de un establecimiento de comercio al sistema de tarjetas ya sean débito o crédito, es un contrato conmutativo, oneroso, accesorio y solemne.

Artículo 7°. *Comisión por intermediación financiera.* El servicio de intermediación financiera, prestado por la entidad administradora del sistema de tarjetas de crédito o la institución financiera que expide la tarjeta débito será remunerado por el propietario del establecimiento de comercio mediante el pago de una comisión.

La comisión fijada por las partes contribuye a sufragar los costos en que incurre la entidad administradora del sistema de tarjetas crédito o la institución financiera que expide la tarjeta débito, para realizar el traslado de fondos del crédito o de la cuenta del tarjetahabiente a la del establecimiento de comercio y no podrá ser superior al uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor de la operación económica, excluyéndose para su cálculo el monto correspondiente al Valor del Impuesto a las Ventas (IVA), cualquier estipulación en contrario carecerá de validez.

CAPITULO SEGUNDO

Disposiciones finales

Artículo 8°. *Sanciones.* De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 795 de 2003, el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general fijará las sanciones que la Superintendencia Bancaria impondrá, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades administradoras de los sistemas de tarjetas crédito o débito y a las entidades financieras que infrinjan las disposiciones de la presente ley.

De la misma forma el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, dictará las normas necesarias que prohíban las prácticas de abuso de posición dominante en la afiliación de los establecimientos de comercio a los sistemas de tarjetas de crédito o débito.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

**PROPUESTA DE MODIFICACION AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 24 DE 2005 SENADO**

*por la cual se regula el contrato de afiliación de los establecimientos
de comercio al sistema de tarjetas crédito y débito y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., octubre 18 de 2005

Senador

JAVIER CACERES LEAL

Comisión Tercera del Senado

Ciudad

Respetado Senador:

Referencia: Propuesta de Modificación al Proyecto de ley número 24 de 2005, *por la cual se regula el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas crédito y débito y se dictan otras disposiciones.*

Muy comedidamente me permito solicitarle efectuar las siguientes modificaciones al Proyecto de ley número 24 de 2005, *por la cual se regula el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas crédito y débito y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 11. *Comisión por intermediación financiera.* El servicio de intermediación financiera prestado por la Institución Financiera o Entidad Administradora del sistema de tarjetas de crédito o **débito**, será remunerado por el propietario del establecimiento de comercio mediante el pago de una comisión.

La comisión fijada por las partes contribuye a sufragar los costos en que incurre la Institución Financiera o la Entidad Administradora del sistema de tarjetas débito o **crédito**, para realizar el traslado de fondos de la cuenta del tarjetahabiente a la del establecimiento de comercio y no podrá ser superior al uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor de la operación económica, excluyéndose para su cálculo el monto correspondiente al Valor del Impuesto a las Ventas (IVA). Cualquier estipulación en contrario carecerá de validez.

Parágrafo. Elimínesela cuota de manejo que cancelan los tarjetahabientes por el uso de la tarjeta crédito y débito a los establecimientos bancarios.

Adiciónese al Capítulo III, disposiciones generales, artículo 14. *Sanciones.* De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 795 de 2003, el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general fijará las sanciones que la Superintendencia Bancaria impondrá, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control a las Entidades Administradoras de los Sistemas de Tarjetas Crédito o Débito y a las Entidades Financieras que infrinjan las disposiciones de la presente ley.

De la misma forma el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, dictará las normas necesarias que prohíban prácticas de abuso de posición dominante en la afiliación de los establecimientos de comercio a los sistemas de Tarjetas Crédito o Débito y **expedirá las normas para que los Bancos publiquen y publiciten la tarifa Interbancaria de Intercambio.**

Artículo nuevo. Interés por la financiación de las compras con tarjetas de crédito. El interés por la financiación de las compras con tarjetas de crédito no podrá ser superior al uno punto por ciento (1.%) sobre el valor de la operación económica, excluyéndose para su cálculo el monto correspondiente al Valor del Impuesto a las Ventas (IVA).

Cordialmente,

Hernando Bermúdez Vargas,
Senador de la República.

**PONENCIA DE PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 048 DE 2005 SENADO**

*por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables
y se crean estímulos para su producción comercialización y consumo
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 2005

Doctor

HUGO SERRANO GOMEZ

Honorable Senador de la República

Presidente de la Comisión Quinta del Senado

Referencia: Ponencia de primer debate para el Proyecto de ley número 048 de 2005, *por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.*

Estimado Senador Serrano:

Con atención he tenido la oportunidad de suscribir su ponencia sobre el proyecto de la referencia y comparto esencialmente todo lo explicado por usted en la parte motiva de su ponencia, no obstante lo anterior en el texto definitivo tengo algunas observaciones y sugerencias que permiten ajustar el mismo en su redacción y que incorporan de forma más precisa el tema relativo al Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto. Así las cosas los cambios planteados son los siguientes:

1. El artículo 1° queda como fue planteado por el honorable Senador Serrano.

2. El artículo 2° se modifica en la siguiente forma:

“Artículo 2°. El Gobierno deberá establecer un marco normativo reglamentario para el cabal cumplimiento de la presente ley, en los aspectos económico, técnico y ambiental, que propicie el fomento de la producción, en forma sostenible de combustibles renovables de origen biológico o biocombustibles, para motores de ciclo diésel, incluyendo la aplicación del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto, al tiempo que genere la conciencia, el conocimiento y la utilización de los mismos”.

3. Los artículos 3°, 4° y 5° quedan esencialmente como fueron planteados por el honorable Senador Serrano, pero se adopta de forma generalizada el término biocombustibles.

4. El artículo 6° queda como está planteado a continuación:

Artículo 6°. Con el propósito de mejorar la calidad del combustible diésel que se utilice en el país, el Gobierno Nacional decidirá sobre el uso de biodiésel de acuerdo con los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, y con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del uso de estos combustibles y los requerimientos para el saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, importen, almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman combustible diésel en el país.

Parágrafo 1°. En la producción de biodiésel de que trata el presente artículo se deberán utilizar aceites vegetales o animales, según los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, se establecen los siguientes plazos:

a) Veinticuatro (24) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial establezca la regulación ambiental respectiva;

b) Veinticuatro (24) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de biocombustibles;

c) Seis (6) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que en forma progresiva se implemente la norma, iniciando por los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía expedirá la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por dos (2) años, mediante decreto del Gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

5. Frente al artículo 7° sugerimos que el mismo quede como se plantea a continuación:

Artículo 7°. Con el objeto de que haya equidad en la producción, distribución y comercialización de los biocombustible, estos estarán sometidos a un régimen de libre mercado con regulación y vigilancia estatal, y como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Esencialmente el término de libre competencia es inexacto y antitécnico por lo cual se utiliza el término de régimen de libre mercado, el cual plantea adicionalmente la existencia de las funciones de regulación y vigilancia estatal, de conformidad con los principios constitucionales en la materia.

6. El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. Considérase el uso de biocombustibles como factor coadyuvante para el mejoramiento ambiental, global y local, en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas y propiciará la aplicación del mecanismo de desarrollo limpio del Protocolo de Kyoto por su contribución a la mitigación del calentamiento global. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, deberá presentar y gestionar los programas y proyectos en materia de desarrollo de biocombustibles a los órganos competentes establecidos por el Protocolo de Kyoto, específicamente a la “Conferencia de las Partes” para efectos de su aprobación, cuantificación, negociación y transferencia de las unidades de reducción de emisiones antropógenas y de absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto de invernadero, así como para la asignación de los otros fondos contemplados por el mecanismo de desarrollo limpio, artículo 12 del Protocolo de Kyoto.

La razón principal de esta modificación es que la inexactitud con la que se estaba planteando el tema, permitía que a la larga no se hiciera la gestión correspondiente para que el país obtuviera los beneficios derivados de ser parte del mencionado Protocolo de Kyoto.

7. El artículo 9° del proyecto de ley quedará así:

Artículo 9°. El Gobierno Nacional a través de sus respectivos ministerios y sus organismos adscritos deberá diseñar mecanismos de orden económico, diversificación de canasta energética y autoabastecimiento, teniendo en cuenta los siguientes estímulos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

1. Para la investigación. Propenderá por la creación y desarrollo de programas de investigación aplicada para la producción de biocombustibles. Colciencias desarrollará una línea de investigación financiada por el Ministerio de Minas y Energía para efectos de desarrollar tecnología de producción y mejoramiento de los biocombustibles.

2. Para la educación. A través del Icetex se creará una línea de crédito para el otorgamiento de préstamos y ayuda a quienes quieran estudiar carreras o especializaciones orientadas en forma específica, a la aplicación en el campo de la producción de biocombustibles en general. El Sena diseñará con el apoyo del Ministerio de Minas y Energía programas de capacitación técnica para la producción, acopio y mezcla de biocombustibles. El Ministerio de Educación promoverá a nivel del sistema de universidades públicas el desarrollo de programas de educación e investigación en energías limpias y biocombustibles.

4. Estímulo a la producción de biocombustibles El Ministerio de Agricultura estimulará la producción de toda clase de cultivos, que tengan la posibilidad de ser usados como fuente de biocombustibles. El Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo del Ministerio de Comercio fomentará la creación de la cadena productiva en materia de biocombustibles.

Los estímulos que se reciban a través de los programas y proyectos gestionados en virtud del Protocolo de Kyoto y su mecanismo de desarrollo limpio son propiedad del Estado colombiano. El Estado colombiano comprometerá anualmente los recursos necesarios para la puesta en marcha de la política de producción y comercialización de biocombustibles.

5. Estímulo a las exportaciones. El Gobierno Nacional impulsará y promocionará el desarrollo de proyectos en el país, que conlleven a la exportación de biocombustibles, sin incurrir en beneficios económicos, tributarios, arancelarios especiales para ello.

6. Para el financiamiento. El Gobierno Nacional, a través de Finagro, Bancoldex, y otras entidades establecerá líneas y otras condiciones especiales para el financiamiento de proyectos orientados a la producción de biocombustibles.

7. Para la divulgación. El Gobierno Nacional financiará e implementará, en conjunto con los diferentes actores que conformen la cadena de producción, de distribución de biocombustibles, o mezclas que los contengan, estrategias de comunicación para el fomento y utilización de los biocombustibles con base en campañas de información, utilizando medios masivos de comunicación y otros canales idóneos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá el marco reglamentario mediante el cual se podrán poner en el mercado los títulos valores derivados de la aplicación del mecanismo de desarrollo limpio del Protocolo de Kyoto.

Los cambios realizados obedecen al sinnúmero de imprecisiones con las que contaba el texto original, particularmente porque no es posible establecer prelación en materia de biocombustibles por fuera del ordenamiento constitucional y discriminando negativamente. De igual manera según el protocolo de Kyoto las partes que actúan son los estados, no obstante los particulares pueden adquirir los certificados de emisión de gases, en el marco de su actividad comercial.

El artículo 10 queda así:

Artículo 10. La infracción de las normas sobre producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución y consumo de biocombustibles en el país, dará lugar a la imposición por parte de las autoridades competentes, de las sanciones mencionadas a continuación, de acuerdo con la graduación progresiva según la gravedad, que establezca el Gobierno Nacional en el reglamento respectivo, teniendo en cuenta la naturaleza, efectos, modalidad y daño probable de la actuación a sancionar. Las sanciones que podrán ser impuestas son las siguientes:

Amonestación Escrita.

Multa de 100 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales.

Suspensión en el ejercicio de la actividad.

Terminación definitiva de actividades.

Esencialmente se corrige la redacción y se establecen parámetros exactos para la actividad reglamentaria del Gobierno, máxime porque no se puede dejar a su arbitrio la imposición de sanciones sino que esta debe ser dentro de unos elementos de graduación absolutamente claros.

El artículo 11 queda exactamente igual a lo planteado por el Senador Serrano.

Agradezco la oportunidad que me está siendo dada para esta ponencia y aspiro que de esta forma se pueda construir una verdadera política sectorial en materia de desarrollo limpio.

Honorable Senador Álvaro Araújo Castro,
Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 48 DE 2005 SENADO

por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables de origen biológico para motores diésel y se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese de interés público, social y de conveniencia nacional la investigación, producción y uso de combustibles renovables de origen biológico nacional en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. El Gobierno deberá establecer un marco normativo reglamentario para el cabal cumplimiento de la presente ley, en los aspectos económico, técnico y ambiental, que propicie el fomento de la producción, en forma sostenible de combustibles renovables de origen biológico o biocombustibles, para motores de ciclo diésel, incluyendo la aplicación del Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto, al tiempo que genere la conciencia, el conocimiento y la utilización de los mismos.

Artículo 3°. Para los fines de la presente ley, se entiende por biocombustibles aquellos combustibles líquidos que han sido obtenidos de biomasa, que se pueden emplear en procesos de combustión y que cumplan con las definiciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente, para ser sustitutos de los combustibles de origen fósil.

Artículo 4°. Los Ministros de Minas y Energía, Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con su competencia, serán las entidades responsables de promover, organizar, reglamentar, implementar y asegurar el desarrollo y seguimiento de los programas en la utilización de los biocombustibles, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. Todos los proyectos que gocen de los beneficios que se prevén en la presente ley deberán cumplir con los siguientes parámetros:

Que se instalen en el territorio nacional para su operación y que sus actividades de producción sean en el territorio colombiano;

Que se integren en un mismo proceso todas o algunas de las etapas industriales para la producción de biocombustibles;

Que se cumplan todos los requisitos establecidos por la autoridad competente, previos a la aprobación del proyecto por parte de esta y durante la vigencia del beneficio.

Artículo 6°. Con el propósito de mejorar la calidad del combustible diésel que se utilice en el país, el Gobierno Nacional decidirá sobre el uso de biodiésel de acuerdo con los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía, y con la reglamentación sobre control de emisiones derivadas del

uso de estos combustibles y los requerimientos para el saneamiento ambiental que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, importen, almacenen, transporten, comercialicen, distribuyan o consuman combustible diésel en el país.

Parágrafo 1°. En la producción de biodiésel de que trata el presente artículo se deberán utilizar aceites vegetales o animales, según los requisitos de calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, se establecen los siguientes plazos:

a) Veinticuatro (24) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establezca la regulación ambiental respectiva;

b) Veinticuatro (24) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la regulación técnica correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas para la producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de biocombustibles;

c) Seis (6) años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que en forma progresiva se implemente la norma, iniciando por los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. El Ministerio de Minas y Energía expedirá la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por dos (2) años, mediante decreto del Gobierno Nacional, con previo concepto de los Ministerios de Hacienda, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 7°. Con el objeto de que haya equidad en la producción, distribución y comercialización de los biocombustibles, estos estarán sometidos a un régimen de libre mercado, y como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Artículo 8°. Considérase el uso de biocombustibles como factor coadyuvante para el mejoramiento ambiental, global y local, en la autosuficiencia energética del país y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas y propiciará la aplicación del mecanismo de desarrollo limpio del Protocolo de Kyoto por su contribución a la mitigación del calentamiento global. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente y en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, deberá presentar y gestionar los programas y proyectos en materia de desarrollo de biocombustibles a los órganos competentes establecidos por el Protocolo de Kyoto, específicamente a la "Conferencia de las Partes" para efectos de su aprobación, cuantificación, negociación y transferencia de las unidades de reducción de emisiones antropógenas y de absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto de invernadero, así como para la asignación de los otros fondos contemplados por el mecanismo de desarrollo limpio, artículo 12 del Protocolo de Kyoto.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional a través de sus respectivos ministerios y sus organismos adscritos deberá diseñar mecanismos de orden económico, diversificación de canasta energética y autoabastecimiento, teniendo en cuenta los siguientes estímulos para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley:

1. Para la investigación. Propenderá por la creación y desarrollo de programas de investigación aplicada para la producción de biocombustibles. Colciencias desarrollará una línea de investigación financiada por el Ministerio de Minas y Energía para efectos de desarrollar tecnología de producción y mejoramiento de los biocombustibles.

2. Para la educación. A través del Icetex se creará una línea de crédito para el otorgamiento de préstamos y ayuda a quienes quieran estudiar carreras o especializaciones orientadas en forma específica, a la aplicación en el campo de la producción de biocombustibles en general. El Sena diseñará con el apoyo del Ministerio de Minas y Energía programas de capacitación técnica para la producción, acopio y mezcla de biocombustibles. El Ministerio de Educación promoverá a nivel del sistema de universidades públicas el desarrollo de programas de educación e investigación en energías limpias y biocombustibles.

4. Estímulo a la producción de biocombustibles El Ministerio de Agricultura estimulará la producción de toda clase de cultivos, que tengan la posibilidad de ser usados como fuente de biocombustibles. El Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo del Ministerio de Comercio fomentará la creación de la cadena productiva en materia de biocombustibles.

Los estímulos que se reciban a través de los programas y proyectos gestionados en virtud del Protocolo de Kyoto y su mecanismo de desarrollo limpio son propiedad del Estado Colombiano. El Estado colombiano comprometerá anualmente los recursos necesarios para la puesta en marcha de la política de producción y comercialización de biocombustibles.

5. Estímulo a las exportaciones. El Gobierno Nacional impulsará y promocionará el desarrollo de proyectos en el país, que conlleven a la exportación de biocombustibles, sin incurrir en beneficios económicos, tributarios, arancelarios especiales para ello.

6. Para el financiamiento. El Gobierno Nacional, a través de Finagro, Bancoldex, y otras entidades establecerá líneas y otras condiciones especiales para el financiamiento de proyectos orientados a la producción de biocombustibles.

7. Para la divulgación. El Gobierno Nacional financiará e implementará, en conjunto con los diferentes actores que conformen la cadena de producción, de distribución de biocombustibles, o mezclas que los contengan estrategias de comunicación para el fomento y utilización de los biocombustibles con base en campañas de información, utilizando medios masivos de comunicación y otros canales idóneos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá el marco reglamentario mediante el cual se podrán poner en el mercado los títulos valores derivados de la aplicación del mecanismo de desarrollo limpio del Protocolo de Kyoto.

Artículo 10. La infracción de las normas sobre producción, importación, almacenamiento, transporte, distribución y consumo de biocombustibles en el país, dará lugar a la imposición por parte de las autoridades competentes, de las sanciones mencionadas a continuación, de acuerdo con la graduación progresiva según la gravedad, que establezca el Gobierno Nacional en el reglamento respectivo, teniendo en cuenta la naturaleza, efectos, modalidad y daño probable de la actuación a sancionar. Las sanciones que podrán ser impuestas son las siguientes:

Amonestación Escrita.

Multa de 100 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales.

Suspensión en el ejercicio de la actividad.

Terminación definitiva de actividades.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Senador *Álvaro Araújo Castro*,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2005 SENADO, 098 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de las Institución Universitaria de Envigado, y se autorizan unas inversiones.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2005

Doctor

JUAN CARLOS MARTINEZ

Presidente Comisión Cuarta

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2005 Senado; *por medio de la cual la Nación se asocia a la*

celebración de los primeros diez (10) años de las actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado y se autorizan unas inversiones.

Honorable Presidente:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del Senado de República, presento ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2005 Senado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proceso de gestación de este proyecto se remonta al año de 1988, cuando surge la idea y el apoyo indeclinable del honorable **Senador José Ignacio Mesa Betancur** oriundo hijo del municipio de Envigado para crear un Centro de Educación Superior de orden público para el municipio. En el año de 1992 se consolida la creación de la Corporación Universitaria de Envigado, que inicia actividades académicas el 10 de febrero de 1995 con los programas de pregrado en Ingeniería Electrónica y de Sistemas. Con el aval del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, se oficializa la creación de la **Institución Universitaria de Envigado**, el febrero 6 de 1995.

La Institución Universitaria de Envigado tiene como misión el preparar profesionales idóneos en diferentes campos del conocimiento, mujeres y hombres con un profundo sentido de responsabilidad social, que reconozcan en sí mismo y en los de más, valores fundamentales para una sana y pacífica convivencia en medio de diferencia, capaces de respetar y hacer respetar el entorno, de generar cambios y adaptarse a las circunstancias que les imponen el mundo contemporáneo.

Hoy por hoy la Institución Universitaria de Envigado, ubicada en el sector de San José, se perfila como un polo de desarrollo educativo con innovadoras alternativas académicas y con proyección de nuevos programas dirigidos al proceso de la comunidad, acorde con los principios y compromisos plasmados en su misión hacia la formación de profesionales capaces de gestionar proyectos de vida con alto sentido de responsabilidad social.

Por las razones expuestas, el honorable Congreso de la República con el necesario acompañamiento del Gobierno Nacional, hace suyas las cuitas de la Institución Universitaria de Envigado y asumimos la vinculación de la Nación colombiana a la celebración de la efemérides de que trata la presente ley.

Proposición

Por lo anterior propongo a la honorable Comisión aprobar en primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2005 Senado, 098 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez (10) años de las actividades académicas de la Institución Universitaria de Envigado y se autorizan unas inversiones.*

De los honorables colegas del Congreso de la República,

José Ignacio Mesa Betancur,

Senador de la República.

INFORME DE OBJECIONES

INFORME DE OBJECIONES AL PROYECTO LEY NUMERO 77 DE 2003 SENADO, 018 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Objeciones por inconstitucionalidad.

1. Violación del artículo 154 de la Constitución Política

No estamos de acuerdo con la primera objeción de inconstitucionalidad planteada por el Ejecutivo, sobre el artículo 1° del proyecto de ley en mención que dispone: “Declárese Patrimonio Nacional y Centro Fundamental de los Estudios Científicos de las Ciencias Geográficas, a la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, Entidad oficial, con Personería Jurídica, adscrita al Ministerio de Educación Nacional”. Por las siguientes razones:

La Sociedad Geográfica de Colombia, es una entidad oficial dependiente del Ministerio de Educación Nacional, así lo establece el **Decreto 809 de agosto 20 de 1903**, “por el cual se crea la Sociedad Geográfica de Colombia”.

“DECRETA:

En conmemoración del Centenario del Observatorio Astronómico Nacional, y con los fines arriba expresados, créase la Sociedad Geográfica de

Colombia, la cual estará bajo la dependencia y reglamentación del Ministerio de Instrucción Pública”.

La Sociedad Geográfica por lo tanto está bajo dependencia y reglamentación del Ministerio de educación en cumplimiento de lo ordenado por el decreto de creación, y no altera en nada el organigrama del Ministerio de Educación Nacional. No se está modificando, la estructura del Ministerio de Educación Nacional y no está en contravía de la Constitución Política.

2. Violación al artículo 69 de la Constitución Política

En cuanto a la segunda objeción, los miembros de Comisión Accidental, para el estudio de estas objeciones, no están de acuerdo con los conceptos del Ejecutivo por las siguientes razones:

Antecedentes de ubicación de la Sociedad Geográfica

La Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, funcionó en el Observatorio Astronómico Nacional, tal como lo ordena la Ley 123 de 1928, artículo 5°, hasta 1991 año en que se vio obligada a dejar su sede natural debido a la remodelación y cerramiento de la Plaza de Armas de la Casa de Nariño, y por las medidas de seguridad implementadas para la custodia de dicho predio.

Por estar en la sede del Observatorio Astronómico Nacional, la Sociedad Geográfica de Colombia se trasladó al campus de la Universidad Nacional,

sede de Bogotá, quedando ubicada en la Unidad Camilo Torres, Bloque C. Módulo 1.

Análisis del concepto del Ministerio de Educación Nacional

El análisis que del texto del artículo 3° del proyecto de ley hace el Ministerio de Educación Nacional no toma en cuenta lo establecido en la Ley 86 de 1928, ni el Decreto 1806 de 1930; desconociendo así los derechos de la Sociedad Geográfica de Colombia como ente Oficial Consultivo del Gobierno Nacional y viola el precepto legal que afirma que el desconocimiento de la ley no es excusa.

El artículo 3° del proyecto de ley, en ningún momento viola la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, por el contrario lo que hace es cumplir con los preceptos legales que por jerarquización de normas están por encima de cualquier reglamentación interna de la Universidad Nacional de Colombia.

El ejercicio de la autonomía universitaria no puede ser pretexto para desconocer, desacatar o violar las leyes preexistentes, que son de carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento.

Por tanto, para el caso en estudio, no existe inconstitucionalidad. Además, se tomó en consideración **solo parte del artículo 3°** del proyecto de ley descontextualizándolo, para plantear la objeción, pues no tiene en cuenta el aspecto condicional que conlleva el artículo, pues en ningún momento se está ordenando transferencia de dominio de predio alguno de la Universidad Nacional.

Las leyes a las que hace referencia el citado artículo, condicionan la permanencia de la Sociedad Geográfica de Colombia a la construcción de la sede por parte del Gobierno Nacional.

Los apartes referidos a la Sociedad Geográfica de Colombia, en las dos leyes y el decreto reglamentario preexistentes mencionados en el artículo 3° del proyecto de ley son:

Ley 86 de 1928, que dispone acciones en apoyo al funcionamiento de la Sociedad. El artículo 13 establece: “El Poder Ejecutivo fomentará debidamente la Sociedad Geográfica. Creada por el Decreto 809 de 20 de agosto de 1903, la cual se declara **Cuerpo Consultivo** del Gobierno”. El artículo 19 determina: “El Gobierno hará construir en la Capital de la República un edificio adecuado para la Biblioteca y el Museo Nacional y la Sociedad Geográfica...”; al igual el “artículo 29. En los Presupuestos Nacionales de gastos se apropiarán anualmente las partidas que sean necesarias para dar cumplimiento a todas las disposiciones de esta ley.

Ley 123 de 1928, adiciona la Ley 86 así: Artículo 5°. “Mientras se construye un edificio adecuado para la Sociedad Geográfica, esta funcionará en el salón principal del Observatorio Astronómico...”.

Decreto 1806 de octubre 25 de 1930, que delega a la Universidad Nacional de Colombia la Administración del Observatorio Astronómico Nacional, sede oficial de las Sociedad Geográfica. Artículo 1°. “De acuerdo con el decreto que adscribió a la Facultad de Matemáticas e Ingeniería la Administración del Observatorio Astronómico Nacional, procédase a la organización de este instituto en forma armónica con los planes que al respecto acoja el Consejo Directivo de la facultad, los que se someterán a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional”. Artículo 4°. “Para dar cumplimiento a la ley citada en

lo pertinente a la Sociedad Geográfica de Colombia, autorízase a la Facultad de Matemáticas e Ingeniería para adquirir los elementos que necesite dicha Sociedad con el fin de que funcione en el local del Observatorio”.

El artículo 3° del proyecto de ley dice textualmente: “En tanto se da cumplimiento a lo ordenado en los artículos 13, 15 y 29 de la Ley 86 de 1928; artículo 5° de la Ley 123 de 1928 y de los artículos 1° y 4° del Decreto 1806 de 1930, reglamentario de la Ley 123 de 1928; la sede **permanente** de la Sociedad Geográfica de Colombia es el Bloque C, Módulo 1, ubicado en la Unidad Camilo Torres de la Universidad Nacional, sede Bogotá, D. C.”.

Por las anteriores razones con fundamento en el artículo 167 de la Constitución Política, solicitamos se dé el trámite de rigor al proyecto de ley, tal como fue aprobado por el honorable Congreso de la República.

Cordialmente,

Habib Merheg Marún, Jesús Puello Chamié,
Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 798 - Miércoles 9 de noviembre de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 171 de 2005 Senado, mediante la cual se establece el sistema y método para la fijación y recaudo de tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima, Dimar 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 24 de 2005 Senado, por la cual se regula el contrato de afiliación de los establecimientos de comercio al sistema de tarjetas de crédito y débito. 3

Ponencia de primer debate al Proyecto de ley número 048 de 2005 Senado, por la cual se expiden normas sobre biocombustibles renovables y se crean estímulos para su producción comercialización y consumo y se dictan otras disposiciones. 5

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2005 Senado, 098 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los primeros diez años de actividades académicas de las Institución Universitaria de Envigado, y se autorizan unas inversiones. 7

INFORMES DE OBJECIONES

Informe de objeciones al Proyecto ley número 77 de 2003 Senado, 018 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas de Colombia y se dictan otras disposiciones 7